



DE LA  
COMUNIDAD AUTONOMA DE  
CANARIAS

Año IV

Viernes, 21 de Febrero de 1986

Número 22

## SUMARIO

## I. DISPOSICIONES GENERALES

Pág.	Pág.
<b>CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA</b>	
Corrección de errores del Decreto 597/1985, de 20 de diciembre, por el que se adscriben medios personales a las Consejerías de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, Urbanismo y Medio Ambiente. 384	<b>CONSEJERIA DE EDUCACION</b>
	Orden de 13 de febrero de 1986, por la que se regula el régimen de admisión de alumnos en Residencias Escolares. 384
	<b>CONSEJERIA DE HACIENDA</b>
	Decreto 26/1986, de 7 de febrero, de regulación de avales de la Comunidad Autónoma. 387

## III. OTRAS RESOLUCIONES

<b>CONSEJERIA DE EDUCACION</b>		<b>CONSEJERIA DE TURISMO Y TRANSPORTES</b>	
Corrección de errores de la Resolución de 30 de diciembre de 1985, de la Dirección General de Universidades e Investigación, por la que se concede financiación para la realización de Proyectos de Investigación Científica y Técnica. 390		Orden de 14 de febrero de 1986, por la que se concede el título - licencia de Agencia de Viajes del Grupo - A, a «Viajes Anaga Sociedad Limitada», con el número 1.394 de orden. 391	
Orden de 29 de enero de 1986 por la que se hace pública Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 19 de abril de 1985, referente al recurso interpuesto por D. Ramón Romo Rosillo. 390		Orden de 14 de febrero de 1986, por la que se concede el título - licencia de Agencia de Viajes del Grupo A, a «Viajes Plaza Sociedad Anónima», con el número de orden 1.375. 392	
Resolución de 3 de febrero de 1986 de la Dirección General de Ordenación Educativa por la que se amplía a ocho unidades la clasificación provisional del Centro docente privado de Enseñanza General Básica «Montessori». 391		Orden de 14 de febrero de 1986, por la que se concede el título - licencia de Agencia de Viajes del Grupo A, a «Viajes Sunway Travel Sociedad Anónima», con el número 1.291 de Orden. 392	

## VI. ANUNCIOS

## Otros anuncios

**CONSEJERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE**

Anuncio por el que se evacúa el trámite de infor-

mación pública referido a la construcción de vivienda familiar en terrenos sitos en Los Dragos, Término Municipal de Moya (Gran Canaria) promovido por Don Guillermo Escalza Vitini. 393

Pág.

Pág.

✓ Anuncio por el que se evacúa el trámite de información pública referido a la legalización de vivienda familiar en terrenos sitos en Hoya Niebla, del

término municipal de Telde (Gran Canaria), promovido por Don Federico Baeza Morales.

393



## BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

Depósito Legal TF-37/1983.  
Edita/Servicio de Publicaciones  
Secretaría General Técnica/Consejería de la Presidencia.

Dirección:  
C/ Viera y Clavijo, 50  
Edificio Fides (922) 276200/04/16/58  
38071 SANTA CRUZ DE TENERIFE

Talleres:  
Imprenta Bonnet  
C/ San Francisco, 47, (922) 282610  
SANTA CRUZ DE TENERIFE

Administración:  
Edificio Administrativo de Usos Múltiples.  
C/ Arrieta, s/n.  
Tfno.: (928) 364144  
35003 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Precio suscripción:  
Periodo anual: 5.000 Ptas.  
Semestre: 3.000 Ptas.  
Trimestre: 1.750 Ptas.  
Precio ejemplar: 50 Ptas.

### I. DISPOSICIONES GENERALES

#### CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

**148** *CORRECCION de errores del Decreto 597/1985, de 20 de diciembre, por el que se adscriben medios personales a las Consejerías de Obras Públicas y de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Medio Ambiente.*

Habiéndose producido error en el Anexo del citado Decreto, publicado en el B.O.C.A.C. n° 10 de 24 de enero de 1986, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 117, donde dice: «Martínez Esquizabal, Félix», debe decir: «Martínez Eguizabal, Félix».

En la página 117, donde dice: «Cabrera Jiménez, Antonio, Conductor», debe decir: «Cabrera Jiménez, Antonio, Subalterno».

#### CONSEJERIA DE EDUCACION

**150** *ORDEN de 13 de febrero de 1986, por la que se regula el régimen de admisión de alumnos en Residencias Escolares.*

El Decreto del Gobierno de Canarias 331/1985, de 11 de septiembre de Ordenación de Residencias Escolares fija los criterios generales de admisión de alumnos. La Disposición final Primera autoriza a la Consejería de Educación a dictar cuantas normas sean precisas para el

desarrollo del mencionado Decreto. En su virtud esta Consejería ha dispuesto:

**Artículo 1.-** Podrán ser admitidos a las Residencias Escolares:

1. Quienes acrediten circunstancias que impidan su escolarización en un Centro docente público o concertado, por no existir medios de comunicación ordinarios para su desplazamiento diario.

2. Aquellos alumnos que acrediten circunstancias familiares que dificulten gravemente o paralicen su normal desarrollo educativo.

**Artículo 2.-** Corresponderá a las Direcciones Territoriales de la Consejería de Educación la certificación de lo establecido en el apartado uno del artículo anterior.

**Artículo 3.-** 1. En la forma y a partir de los niveles de renta que se determinen en cada convocatoria para provisión de plazas de residencias escolares, el residente participará económicamente en los gastos que genere su alojamiento y manutención así como sus desplazamientos, de acuerdo con los criterios establecidos en el Anexo de la presente Orden.

2. La participación económica podrá fraccionarse hasta un máximo de tres pagos trimestrales, que se harán efectivos por anticipado.

**Artículo 4.-** 1. La convocatoria para adjudicación de plazas en residencias escolares tendrá carácter anual.

2. Las solicitudes se formalizarán en los modelos oficiales que se establezcan en cada convocatoria.

**Artículo 5.-** En cada convocatoria se determinarán aquellas residencias en las que se reserven todas o parte de las plazas para alumnos que cursen estudios de bachillerato y formación profesional.

**Artículo 6.-** 1. Las solicitudes para acceder por vez primera a una residencia escolar se presentarán en la correspondiente Dirección Territorial de la Consejería de Educación o en la residencia escolar en la que se desee obtener plaza, acompañadas de la documentación que acredite las circunstancias que avalan su petición.

2. Las solicitudes presentadas en las residencias escolares serán remitidas a la Dirección Territorial en los plazos que se establezcan.

**Artículo 7.-** 1. Las solicitudes de renovación se presentarán anualmente en la residencia escolar en la que se ocupe plaza, debiendo acreditarse documentalmente que no se haya producido modificación en las circunstancias alegadas para obtener plaza.

2. Los alumnos de formación profesional de segundo grado y de bachillerato deberán acreditar, además, haber superado el curso académico completo.

**Artículo 8.-** Cuando se produzca alteración en las circunstancias que avalaron el acceso a la residencia o no se haya superado el curso académico, el órgano competente de la residencia escolar remitirá la solicitud a la Dirección Territorial, la cual a su vez la enviará para su consideración a la Comisión Seleccionadora a que se refiere el Artículo 9, quién resolverá sobre la ocupación de la plaza y la revisión de la participación económica.

**Artículo 9.-** Se constituirá una Comisión Seleccionadora, cuya composición se especificará en la convocatoria para adjudicación de plazas, a quién corresponderá realizar la calificación de las solicitudes, efectuar la adjudicación provisional de las plazas de residencia y determinar, en su caso, la participación económica de los residentes.

**Artículo 10.-** 1. La Comisión Seleccionadora efectuará la adjudicación de las plazas de conformidad con los criterios siguientes:

- Primero.- Alumnos de niveles de escolarización obligatoria, que no tengan acceso a un Centro Público o Concertado en su lugar de residencia habitual.

- Segundo.- Alumnos de niveles de escolarización obligatoria, afectados de circunstancias familiares graves que hagan necesario el régimen de internado.

- Tercero.- Alumnos que han superado los niveles de escolarización obligatoria, y la distancia al Centro Pú-

blico de Enseñanzas Medias más cercano impida el desplazamiento diario desde su lugar de residencia habitual.

- Cuarto.- Alumnos, que habiendo superado los niveles de escolarización obligatoria y aún existiendo un Centro próximo a su domicilio, sus circunstancias familiares impiden o dificultan su asistencia al mismo.

2. Dentro de los criterios Tercero y Cuarto, tendrán preferencia los alumnos de niveles gratuitos de Formación Profesional o los de Formación Profesional Adaptada, en el caso de Residencias Específicas.

**Artículo 11.-** La adjudicación de las plazas dentro de los grupos de prioridad establecidos en el artículo anterior se efectuará de acuerdo con la suma de las puntuaciones asignadas a la situación económica y social de la familia, conforme a los baremos que se especifiquen en cada convocatoria.

**Artículo 12.-** Durante el curso escolar, las Direcciones Territoriales podrán adscribir a una residencia escolar, alumnos que se encuentren en las circunstancias señaladas en los apartados Primero y Segundo del Artículo 10.

**Artículo 13.-** A efectos de establecer la puntuación económica, se consideran miembros del grupo familiar el padre, la madre, todos los hijos solteros menores de veintitrés años que convivan en el domicilio familiar o de mayor edad afectados de incapacidad física o psíquica y los ascendientes de los padres que estén a cargo del cabeza de familia.

**Artículo 14.-** A efectos de determinar la puntuación Social, se considerarán circunstancias familiares graves:

- Orfandad absoluta o situación de abandono.

- Huérfanos de padre o madre, o hijos de madre o padre solteros.

- Cabeza de familia afectado de invalidez permanente; cabeza de familia en situación de desempleo o paro laboral, sin subsidio; familias con miembros afectados de incapacidad, siempre que de ella se derive la imposibilidad de obtención de ingresos.

- Padres separados.

- Otras, debidamente acreditadas.

La puntuación obtenida se incrementará por razón del número de hermanos del solicitante.

**Artículo 15.-** La Comisión Seleccionadora una vez realizada la selección provisional de solicitantes, elevará la correspondiente propuesta al Consejero de Educación, quién efectuará la adjudicación definitiva de las plazas de residencias escolares.

**Artículo 16.**— La falsedad de los datos o la falsificación en los documentos acreditativos, tendrá como consecuencia la pérdida total de derechos del solicitante, cualquiera que sea el momento en que se demuestre la inexactitud, sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiere lugar.

**Artículo 17.**— La adscripción de alumnos afectados de deficiencias físicas o psíquicas, se hará a una residencia ordinaria si su escolarización se realiza en un centro de régimen ordinario en cualquier modalidad de integración, y a una residencia específica, si su escolarización se realiza en un centro específico.

**Artículo 18.**— Desde el momento de su incorporación a la residencia, los alumnos quedarán sujetos a las normas de régimen interno de la misma.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.*— Se faculta a la Dirección General de Promoción Educativa a desarrollar lo dispuesto en la presente Orden.

*Segunda.*— La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, 13 de febrero de 1986.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,  
Luis Balbuena Castellano.

### A N E X O

#### CRITERIOS DE PARTICIPACION ECONOMICA

INGRESOS ANUALES POR MIEMBRO FAMILIAR		PARTICIPACION ECONOMICA	
GRUPOS	INTERVALOS DE RENTA	Nº DE MIEMBROS	PROPORCION
1º	A FIJAR EN CONVOCATORIA ANUAL	INDISTINTO	GRATUIDAD TOTAL
2º	A FIJAR EN CONVOCATORIA ANUAL	MENOS DE 5	GRATUIDAD TOTAL
		5 O MAS DE 5	25% DE LA PLAZA
3º	A FIJAR EN CONVOCATORIA ANUAL	MENOS DE 5	25% DE LA PLAZA
		5 O MAS DE 5	40% DE LA PLAZA
4º	A FIJAR EN CONVOCATORIA ANUAL	MENOS DE 5	40% DE LA PLAZA
		5 O MAS DE 5	65% DE LA PLAZA
5º	A FIJAR EN CONVOCATORIA ANUAL	MENOS DE 5	65% DE LA PLAZA
		5 O MAS DE 5	100% DE LA PLAZA
6º	A FIJAR EN CONVOCATORIA ANUAL	INDISTINTO	100% DE LA PLAZA

**CONSEJERIA DE HACIENDA****149 DECRETO 26/1986, de 7 de febrero, de regulación de avales de la Comunidad Autónoma.**

La Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, autoriza a la Comunidad Autónoma para que, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, garantice, mediante aval, las operaciones de crédito que las Entidades financieras concedan a sus Organismos Autónomos y Empresas públicas o participadas, Corporaciones Locales y demás Entidades públicas de Canarias, así como a personas naturales o jurídicas de carácter privado y nacionalidad española cuyas actividades revistan interés para la Comunidad Autónoma. Igualmente se autoriza la prestación de un segundo aval a Empresas privadas que avaladas por las Sociedades de Garantía Recíproca, sean socios partícipes de las mismas.

El presente Decreto tiene por objeto reglamentar la concesión de avales, su instrumentación así como los requisitos exigidos a los beneficiarios de los mismos, especialmente respecto a las personas naturales o jurídicas de carácter privado.

La regulación igualmente de los segundos avales sobre operaciones avaladas por las Sociedades de Garantía Recíproca tiene como finalidad principal dotar a estas Sociedades de un mayor nivel de solvencia económica que repercutirá, de forma positiva, en la mejora de los canales de financiación de las pequeñas y medianas empresas de Canarias.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda y previa deliberación del Gobierno en su reunión de fecha 7 de febrero de 1986,

**D I S P O N G O :****CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las garantías de la Comunidad Autónoma a los créditos concertados en el interior y exterior deberán revestir necesariamente la forma de Aval de Tesorería, que serán autorizadas por el Gobierno a propuesta del Consejero de Hacienda, por iniciativa de la Consejería afectada por razón de la materia.

La autorización de avales deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma.

**Artículo 2.-** La Comunidad Autónoma, podrá avalar: 1°. Los créditos que concedan las Entidades de crédito y ahorro a sus Organismos Autónomos y Empresas públicas o participadas, Corporaciones Locales y demás entidades públicas en Canarias.

2°. Los créditos que concedan las Entidades de crédito y ahorro a las personas naturales o jurídicas de nacionalidad española cuyas actividades revistan interés económico o social para la Comunidad.

Igualmente la Comunidad Autónoma podrá prestar un segundo aval a empresas privadas que avaladas por las Sociedades de Garantía Recíproca, sean socios partícipes de las mismas.

Cuando se avale a personas naturales o jurídicas de carácter privado, estas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Que se traten de personas naturales o jurídicas de nacionalidad española.

b) Que su actividad principal se realice en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

c) Que a juicio del Gobierno sus actividades revistan interés para la Comunidad.

d) Prestarse a favor de pequeñas y medianas empresas que tengan su domicilio social en Canarias y que en ellas radiquen la mayoría de sus activos o se realicen la mayor parte de sus operaciones.

e) Los créditos garantizados tendrán como finalidad financiar inversión y otras operaciones que supongan una mejora en la producción o generación de los niveles de empleo y financiar igualmente las operaciones de reestructuración y reconversión de empresas o grupos que mediante un plan económico - financiero demuestren su rentabilidad económica y social, e igualmente todas aquellas operaciones que, a juicio del Gobierno, puedan ser beneficiarias del segundo aval de la Comunidad Autónoma.

**Artículo 3.-** El importe total de los avales a prestar en cada ejercicio se fijará en la correspondiente Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma. Ningún aval individualizado podrá superar una cuantía superior al diez por ciento de la cantidad global autorizada para avalar en cada ejercicio.

De las autorizaciones que se concedan se dará cuenta al Parlamento de Canarias.

**Artículo 4.-** Los avales prestados a cargo de la Tesorería devengarán a favor de la misma la comisión que para cada operación determine el Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda. Este ingreso tendrá aplicación presupuestaria.

Todos los gastos derivados de la autorización y formalización de avales serán por cuenta de las personas o entidades avaladas.

Los avales se documentarán en las pólizas o contra-

tos que al efecto establezca la Consejería de Hacienda, con arreglo a las condiciones generales básicas que figuran en el anexo del presente Decreto.

**Artículo 5.-** Los Organismos Autónomos y Empresas de la Comunidad quedan autorizados a prestar avales hasta el límite fijado para cada ejercicio por la Ley de Presupuestos cuando esté autorizado por sus normas fundacionales o se trate de Sociedades mercantiles, que tengan la consideración de Empresas participadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

**Artículo 6.-** La Tesorería de la Comunidad Autónoma responderá de las obligaciones de amortización y pago de intereses de las operaciones avaladas, si se estableciera en el correspondiente acuerdo de autorización, y sólo en el caso de no cumplir tales obligaciones el deudor principal o primer avalista. Puede convenir la renuncia al beneficio de excusión, establecido en el artículo 1.830 del Código Civil, sólo para el supuesto de que los beneficiarios de los avales fueren Organismos Autónomos de la Comunidad o Corporaciones Locales de Canarias.

**Artículo 7.-** La Consejería de Hacienda controlará y fiscalizará a través de sus servicios, la aplicación y destino de los créditos avalados.

## CAPITULO 2

### REGIMEN ESPECIFICO DEL SEGUNDO AVAL

**Artículo 8.-** El Gobierno a propuesta del Consejero de Hacienda fijará para cada ejercicio, el límite de aval máximo a cada una de las Sociedades de Garantía Recíproca que lo solicite.

Las Sociedades de Garantía Recíproca podrán afectar el segundo aval, en las condiciones indicadas en este Decreto, a las operaciones de crédito que, avaladas por ellos, tengan como beneficiarios a sus propios socios partícipes.

**Artículo 9.-** 1º.- Las Sociedades de Garantía Recíproca para poder obtener, en cada ejercicio, el segundo aval de la Comunidad Autónoma, habrán de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar constituidas de conformidad con las normas del Real Decreto 1.885/78, de 26 de julio e inscritas en el Registro Especial del Ministerio de Economía y Hacienda.
- b) Tener domicilio social y ámbito de actuación en Canarias.
- c) Tener desembolsado, al menos, en la cuarta parte, el capital social.
- d) Estar constituida la sociedad por un mínimo de

cient socios partícipes y tener un capital social mínimo de cincuenta millones de pesetas.

e) Que la mayoría de sus socios y capital sean y pertenezcan a empresarios o instituciones con domicilio o sede social en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

f) Presentar ante la Consejería de Hacienda antes del 30 de septiembre de cada ejercicio la siguiente documentación:

- Solicitud de fijación de la cuantía para el otorgamiento del aval.
- Balance de Situación y Cuenta de Resultados del ejercicio inmediatamente anterior debidamente auditado.
- Relación de los avales concedidos, y movimiento de socios habido en el ejercicio anterior y en el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de agosto del ejercicio actual.

Las Sociedades de Garantía Recíproca, constituidas en el ejercicio económico en el que solicita la fijación de la cuantía para el otorgamiento de aval, bastará que presenten los Estatutos, el nombre de las personas que ocupen los órganos gestores y directivos, la lista de asociados y el Reglamento de Régimen Interior.

Cualquier otra documentación o información que le sea requerida por la Consejería de Hacienda.

2º.- El Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda, podrá revocar en cualquier momento el acto de fijación de la cuantía del segundo aval. Esta revocación no afectará a las operaciones avaladas y aceptadas con anterioridad, de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto.

3º.- El acuerdo del Gobierno fijando la cantidad señalada a cada Sociedad de Garantía Recíproca, como límite máximo anual para el otorgamiento de segundo aval, así como las posibles revocaciones, serán publicadas en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma.

**Artículo 10.-** Las Sociedades de Garantía Recíproca notificarán, en forma fehaciente, a la Consejería de Hacienda, cada una de las operaciones a las que se propone aplicar el segundo aval de la Comunidad Autónoma, acompañando copia o fotocopia autenticada de la información económica, financiera, contable o cualquier otra, que en cada operación haya sido requerida por la Sociedad de Garantía Recíproca, además remitirá copia de la propuesta de contrato de afectación del segundo aval que pretenda otorgar y cualquier otra información adicional que le sea solicitada por la Consejería de Hacienda.

**Artículo 11.-** Recibida que sea la documentación que se señala en el artículo anterior, la Consejería de Ha-

cienda, caso de aceptar la operación planteada, notificará a la Sociedad de Garantía Recíproca y a la respectiva entidad financiera, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción de la documentación a que se refiere el artículo anterior, su aceptación a la afectación del segundo aval, realizado por la Sociedad de Garantía Recíproca.

Si la Consejería de Hacienda considera que la operación en cuestión no cumple los requisitos y condiciones establecidos en este Decreto, y en las condiciones generales establecidas en cada contrato de concesión, lo comunicará a la Sociedad de Garantía Recíproca en plazo no superior a siete días hábiles, motivando las causas a fin de que sean subsanados los reparos.

**Artículo 12.-** Formalizada la operación de crédito con la entidad financiera, la Sociedad de Garantía Recíproca, remitirá a la Consejería de Hacienda, copia o fotocopia autenticada de la póliza de crédito o de préstamo, letra o letras de cambio o cualquier otro documento debidamente intervenido. Igualmente la Sociedad de Garantía Recíproca remitirá a la Consejería de Hacienda los documentos que acrediten el cumplimiento de las garantías que por aquellas hubieran sido exigidas para la operación de que se trate.

**Artículo 13.-** La Consejería de Hacienda añadirá al Contrato de Aval entre la Sociedad de Garantía Recíproca y el socio partícipe prestatario la siguiente cláusula que se insertará mediante cajetín en el dorso de la correspondiente póliza: «La presente operación está garantizada con el segundo aval concedido por la Comunidad Autónoma de Canarias en los mismos términos que el primer aval prestado al socio partícipe avalado por la Sociedad de Garantía Recíproca».

**Artículo 14.-** El segundo aval de la Comunidad Autónoma reunirá las siguientes condiciones y requisitos:

a) La cobertura del riesgo por parte de la Comunidad Autónoma para cada operación será del cien por cien de la garantía otorgada por la Sociedad de Garantía Recíproca referida sólo al principal, sin que en ningún caso se computen gastos, intereses, comisiones, costas, daños, perjuicios o cualquier otro. La Sociedad de Garantía Recíproca vendrá obligada a amortizar de forma preferente el principal.

b) El riesgo global máximo afectado a una sola empresa será del veinticinco por cien de los recursos propios de ésta.

c) La operación habrá de tener una duración comprendida entre tres meses como mínimo y un año como máximo.

d) El aval máximo a otorgar a una sola empresa, no será superior, en ningún caso, a cincuenta millones de pesetas.

e) No podrá concederse segundo aval de la Comunidad Autónoma o éste dejará automáticamente de tener validez, si la operación se beneficia de otro aval, en la parte a garantizar o garantizada, por la Comunidad Autónoma. Esta prescripción deberá constar como cláusula en cada contrato de afectación.

**Artículo 15.-** El segundo aval de la Comunidad Autónoma es de carácter subsidiario al de la Sociedad de Garantía Recíproca y su ejecución se producirá únicamente una vez agotado el fondo de garantía, sus rendimientos y los fondos constituidos por las reservas voluntarias de la Sociedad de Garantía Recíproca.

**Artículo 16.-** A efectos de la ejecución del segundo aval, las entidades acreedoras, previamente deberán:

a) Requerir de pago al socio partícipe por las cantidades adeudadas al vencimiento del plazo.

b) Notificar fehacientemente el impago por el socio partícipe a la Sociedad de Garantía Recíproca y a la Consejería de Hacienda en el plazo de treinta días contados a partir del vencimiento del plazo referido.

c) Requerir de pago, por la cuantía avalada, a la Sociedad de Garantía Recíproca, y si ésta en el plazo de diez días a partir de la fecha del requerimiento no efectuase el pago, notificar el impago a la Consejería de Hacienda.

d) Acreditados fehacientemente por la Entidad financiera los requerimientos efectuados y el impago, a que se refieren los apartados precedentes, la Consejería de Hacienda procederá al pago a las Entidades acreedoras, en el término de treinta días, salvo que, dentro de dicho término, señale bienes del socio partícipe o de la Sociedad de Garantía Recíproca, suficientes para cubrir la deuda reclamada.

**Artículo 17.-** Producidos los supuestos necesarios para que se haga efectivo el segundo aval de la Comunidad Autónoma la Sociedad de Garantía Recíproca, remitirá, a la Consejería de Hacienda, la documentación siguiente:

a) Certificación de pago efectuado como consecuencia del incumplimiento del socio partícipe.

b) Certificación emitida por Auditor colegiado en la que conste claramente que la Sociedad de Garantía Recíproca ha agotado, como consecuencia de los impagos sufridos, los rendimientos de los fondos de garantía, los mismos fondos de garantía y las reservas voluntarias.

**Artículo 18.-** Hecha efectiva la deuda por la Comunidad Autónoma, como consecuencia del segundo aval, ésta tendrá preferencia sobre la Sociedad de Garantía Recíproca en las acciones legales contra el deudor, para el cobro de la deuda satisfecha.

**Artículo 19.**— Las Sociedades de Garantía Recíproca a las que se conceda el segundo aval, darán cuenta trimestral a la Consejería de Hacienda, de la situación de cada operación a que se haya afectado el segundo aval, de las operaciones canceladas, del saldo vivo existente y del que queda por afectar.

#### DISPOSICIONES FINALES:

*Primera.*— Se autoriza a la Consejería de Hacienda para que establezca con las Sociedades de Garantía Recíproca que cumplan los requisitos de este Decreto, los convenios que tenga por conveniente en orden a una mejor financiación de la pequeña y mediana empresa.

*Segunda.*— Se autoriza a la Consejería de Hacienda para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto, para que fije las cláusulas particulares del contrato de segundo aval de la Comunidad Autónoma a las Sociedades de Garantía Recíproca y para que asuma la representación de la Comunidad Autónoma en la firma del citado contrato.

*Tercera.*— El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias».

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 7 de febrero de 1986.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo.

EL CONSEJERO DE HACIENDA,  
Oscar Bergasa Perdomo.

#### A N E X O

#### CONDICIONES GENERALES

1ª.— La Comunidad Autónoma de Canarias avala las obligaciones contraídas por el deudor, sin renunciar a los beneficios de orden, excusión y división.

2ª.— La Entidad acreedora queda expresamente obligada a notificar de forma fehaciente la falta de pago del deudor principal.

3ª.— El contrato de préstamo, base del afianzamiento que se otorga, constituye parte esencial de este contrato, quedando incorporado al mismo una copia autorizada de aquél.

4ª.— Por el presente contrato se garantiza a la Entidad acreedora el cobro de las cantidades adeudadas por amortización del crédito y sus intereses no reembolsados, en los plazos establecidos.

5ª.— La duración del presente contrato se establece por los mismos plazos fijados en el contrato de préstamo a efectos de amortización, terminados sus efectos una vez reintegrados totalmente a la Entidad acreedora las cantidades percibidas por el prestatario.

6ª.— El avalado queda obligado a entregar una copia del presente contrato a la Entidad acreedora.

7ª.— El avalado queda obligado a satisfacer a la Tesorería de la Comunidad Autónoma de Canarias, en concepto de comisión el... por ciento del saldo vivo anual del crédito afianzado, durante toda la duración del afianzamiento, calculado de acuerdo con las condiciones establecidas a efectos de amortización en el contrato de préstamo. La cuantía total que resulte será retenida por la Entidad prestamista para su abono a la Tesorería de la Comunidad Autónoma. El incumplimiento de este requisito será causa de nulidad del presente contrato.

8ª.— Las partes contratantes se someten a la Jurisdicción y Fuero de los Tribunales para todas las actuaciones y procedimientos que pudieran derivarse del presente contrato con renuncia expresa a cualquier otro Fuero y competencia si lo hubiera.

9ª.— Todos los gastos de impuestos derivados de la autorización de este aval y del presente contrato serán de la cuenta exclusiva del avalado.

### III. OTRAS RESOLUCIONES

#### CONSEJERIA DE EDUCACION

**151** *CORRECCION de errores de la Resolución de 30 de diciembre de 1985 de la Dirección General de Universidades e Investigación por la que se concede financiación para la realización de Proyectos de Investigación Científica y Técnica.*

Advertido error en la citada Resolución publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias n° 4 de 10 de enero de 1986, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Pág. 42 donde dice: TOTAL 3.305.000 pesetas.

Debe decir: TOTAL 3.301.000 pesetas.

**152** *ORDEN de 29 de enero de 1986, por la que se hace pública la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 19 de abril de 1985, referente al recurso interpuesto por D. Ramón Romo Rosillo.*

En el recurso contencioso — administrativo interpuesto por Don Ramón Romo Rosillo por denegación

presunta del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 25 de noviembre de 1983 que denegó incorporación del recurrente a la Inspección Provincial de Educación Básica del Estado, la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, en fecha 19 de abril de 1985, ha dictado la siguiente Sentencia:

«FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso interpuesto por la representación de Don Ramón Romo Rosillo a que esta litis se contrae, por falta de acto administrativo previo, sin especial imposición de costas a ninguna de las partes».

En su virtud,

Esta Consejería ha dispuesto que se cumpla la citada Sentencia en sus propios términos.

Santa Cruz de Tenerife, a 29 de enero de 1986

EL CONSEJERO DE EDUCACION,  
Luis Balbuena Castellano

**153 RESOLUCION de 3 de febrero de 1986 de la Dirección General de Ordenación Educativa por la que se amplía a ocho unidades la clasificación provisional de Centro docente privado de Enseñanza General Básica «Montessori».**

La Ley General de Educación estableció, en sus disposiciones transitorias segunda y tercera, la obligación de los actuales centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación en su caso, y clasificación de los mismos. Dichas disposiciones han sido desarrolladas, entre otras, por las Ordenes Ministeriales de 19 de junio de 1971, sobre transformación y clasificación de los actuales centros docentes y 22 de mayo de 1978, por la que se establecen los requisitos para la transformación y clasificación de los mismos.

Visto el expediente instruido por el director del Centro docente privado «MONTESSORI», domiciliado en Santa Cruz de Tenerife, calle Emilio Calzadilla, 32 y 34, en solicitud de ampliación de clasificación provisional de cinco a ocho unidades de Educación General Básica,

Resultando que el citado expediente fue presentado en tiempo y forma reglamentaria en la Dirección Territorial de Educación de Santa Cruz de Tenerife,

Resultando que dicha Dirección Territorial ha elevado propuesta acerca de la referida petición y con fundamento en los informes de los Servicios territoriales que constan en el expediente.

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 (B.O.E. de 6 de agosto), las Ordenes Ministeriales de 19 de junio de 1971 (B.O.E. de 1 de julio) y 22 de

mayo de 1978 (B.O.E. de 2 de junio), por las que se establecen las normas y requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los centros docentes, y la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Canarias, y el Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio,

Considerando que el mencionado Centro reúne los requisitos señalados en el artículo 7° de la Orden Ministerial de 22 de mayo de 1978 (B.O.E. de 2 de junio) para la ampliación de la clasificación provisional de cinco a ocho unidades de Enseñanza General Básica.

Esta Dirección General ha resuelto ampliar la clasificación provisional del referido Centro docente privado «MONTESSORI» de cinco a ocho unidades de Enseñanza General Básica, el cual podrá optar a la clasificación definitiva si realizan las obras necesarias para su adaptación a los módulos establecidos en la legislación vigente.

Santa Cruz de Tenerife, 3 de febrero de 1986.

EL DIRECTOR GENERAL DE  
ORDENACION EDUCATIVA,  
Manuel Torres Stinga

## CONSEJERIA DE TURISMO Y TRANSPORTES

**154 ORDEN de 14 de febrero de 1986, por la que se concede el título - licencia de Agencia de Viajes del Grupo A, a Viajes Anaga, Sociedad Limitada, con el número 1.394 de Orden.**

Visto el expediente instruido con fecha 8 de noviembre de 1985 a instancia de D. ALBERTO DE LA CRUZ ALARCO en nombre y representación de VIAJES ANAGA, S.L., en solicitud de concesión del oportuno título - licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A», y

Resultando, que a la solicitud de dicha empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 9° y concordantes del Reglamento aprobado por Orden Ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes y en el que se especifican los documentos que habrán de ser aprobados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título - licencia.

Resultando, que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Turismo, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento.

Considerando, que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1.524/1973, de 7 de junio y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención del título - licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A».

Esta Consejería de Turismo y Transportes, en uso de las competencias que le confiere el artículo 7º del Estatuto Ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, el Real Decreto 2.807/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Turismo, el artículo 32, c) de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública del Gobierno de Canarias y Decreto 26/1984, de 27 de enero, sobre distribución de competencias en materia de turismo, ha tenido a bien resolver:

Se concede el título - licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A» a VIAJES ANAGA, S.L. con el número 1.394 de orden y Casa Central en Calle del Castillo nº 80, bajo, SANTA CRUZ DE TENERIFE, del término municipal de Santa Cruz de Tenerife, Provincia de Santa Cruz de Tenerife, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, con sujeción a los preceptos del Decreto 1.524/1973, de 7 de junio, Reglamento de 9 de agosto de 1974 y demás disposiciones aplicables.

Santa Cruz de Tenerife, 14 de febrero de 1986.

LA CONSEJERA DE TURISMO Y  
TRANSPORTES,  
M<sup>a</sup> Dolores Palliser Díaz

**155** *ORDEN de 14 de febrero de 1986, por la que se concede el título - licencia de Agencia de Viajes del Grupo A, a Viajes Plaza, Sociedad Anónima, con el número de orden 1.375.*

Visto el expediente instruido con fecha 11 de octubre de 1985 a instancia de D. SALVADOR CABANILLAS PEÑA en nombre y representación de VIAJES PLAZA, S.A., en solicitud de concesión del oportuno título - licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A», y

Resultando, que a la solicitud de dicha empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 9º y concordantes del Reglamento aprobado por Orden Ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes y en el que se especifican los documentos que habrán de ser aprobados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título - licencia.

Resultando, que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Turismo, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento.

Considerando, que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1.524/1973, de 7 de junio y Orden de 9 de agosto de

1974, para la obtención del título - licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A».

Esta Consejería de Turismo y Transportes, en uso de las competencias que le confiere el artículo 7º del Estatuto Ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, el Real Decreto 2.807/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Turismo, el artículo 32, c) de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública del Gobierno de Canarias y Decreto 26/1984, de 27 de enero, sobre distribución de competencias en materia de turismo, ha tenido a bien resolver:

Se concede el título - licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A» a VIAJES PLAZA, S.A. con el número 1.375 de orden y Casa Central en Plaza del Charco nº 1, edificio Marina, del término municipal de Puerto de la Cruz, Provincia de Santa Cruz de Tenerife, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, con sujeción a los preceptos del Decreto 1.524/1973, de 7 de junio, Reglamento de 9 de agosto de 1974 y demás disposiciones aplicables.

Santa Cruz de Tenerife, 14 de febrero de 1986.

LA CONSEJERA DE TURISMO Y  
TRANSPORTES,  
M<sup>a</sup> Dolores Palliser Díaz

**156** *ORDEN de 14 de febrero de 1986, por la que se concede el título - licencia de Agencia de Viajes del Grupo A, a Viajes Sunway Travel, Sociedad Anónima, con el número 1.291 de Orden.*

Visto el expediente instruido con fecha 27 de marzo de 1985 a instancia de D. SANTIAGO SAENZ PINTO en nombre y representación de SUNWAY TRAVEL, S.A., en solicitud de concesión del oportuno título - licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A», y

Resultando, que a la solicitud de dicha empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 9º y concordantes del Reglamento aprobado por Orden Ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes y en el que se especifican los documentos que habrán de ser aprobados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título - licencia.

Resultando, que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Turismo, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento.

Considerando, que en la Empresa solicitante concu-

ren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1.524/1973, de 7 de junio y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención del título - licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A».

Esta Consejería de Turismo y Transportes, en uso de las competencias que le confiere el artículo 7º del Estatuto Ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, el Real Decreto 2.807/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Turismo, el artículo 32, c) de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública del Gobierno de Canarias y Decreto 26/1984, de 27 de enero, sobre distribución de competencias en materia de turismo, ha tenido a bien resolver:

Se concede el título - licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A» a SUNWAY TRAVEL, S.A. con el número 1.291 de orden y Casa Central en Parque Cattleya. Local nº 1, Playa de Las Américas, ARONA, del término municipal de ARONA, Provincia de Santa Cruz de Tenerife, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, con sujeción a los preceptos del Decreto 1.524/1973, de 7 de junio, Reglamento de 9 de agosto de 1974 y demás disposiciones aplicables.

Santa Cruz de Tenerife, 14 de febrero de 1986.

LA CONSEJERA DE TURISMO Y  
TRANSPORTES,  
M<sup>a</sup> Dolores Palliser Díaz

## VI. ANUNCIOS

### Otros anuncios

#### CONSEJERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

**71 ANUNCIO por el que se evacúa el trámite de información pública referido a la construcción de vivienda familiar en terrenos sitos en Los Dragos, del término municipal de Moya, promovido por Don Guillermo Escalza Vitini.**

Por el Ayuntamiento de Tías, a iniciativa de su promotor D. Guillermo Escalza Vitini se ha tramitado expediente para la construcción de una vivienda familiar, en terrenos sitos en Los Dragos, de dicho Término Municipal, al amparo de lo previsto en el Artículo 85.1.2º, en conexión con el 86 del vigente Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976.

Se abre un periodo de información pública de QUINCE DIAS, contados a partir del siguiente al de esta publicación, en el que el expediente estará de manifiesto en las Oficinas de la Consejería de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Medio Ambiente, del Gobierno Autónomo de Canarias, sitas en C/ Arrieta s/n., planta 11 del Edificio de Usos Múltiples de esta Capital, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 44.2.3º del Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado por Real Decreto 3288/1978 de 25 de agosto, para desarrollo y aplicación de la mencionada Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Las Palmas de Gran Canaria, a 15 de enero de 1986.- El Jefe del Servicio Territorial de Urbanismo, Alberto Plasencia Díaz.

**72 ANUNCIO por el que se evacúa el trámite de información pública referido a la legalización de vivienda familiar en terrenos sitos en Hoya Niebla, del término municipal de Telde, promovido por Don Federico Baeza Morales.**

Por el Ayuntamiento de Telde, a iniciativa de su promotor D. Federico Baeza Morales se ha tramitado expediente para la legalización de vivienda familiar, en terrenos sitos en Hoya Niebla, de dicho Término Municipal, al amparo de lo previsto en el Artículo 85.1.2º, en conexión con el 86 del vigente Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976.

Se abre un periodo de información pública de QUINCE DIAS, contados a partir del siguiente al de esta publicación, en el que el expediente estará de manifiesto en las Oficinas de la Consejería de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Medio Ambiente, del Gobierno Autónomo de Canarias, sitas en C/ Arrieta s/n., planta 11 del Edificio de Usos Múltiples de esta Capital, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 44.2.3º del Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado por Real Decreto 3288/1978 de 25 de agosto, para desarrollo y aplicación de la mencionada Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Las Palmas de Gran Canaria, a 16 de enero de 1986.- El Jefe del Servicio Territorial de Urbanismo, Alberto Plasencia Díaz.